

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2022-00044-01
Accionante	Elsa Esther Ospino Cudriz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Tema	Improcedencia de la acción de tutela para ordenar la corrección historia laboral
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se amparó del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

La accionante solicita lo siguiente:

¹ Archivo 1 expediente electrónico.

² Fl. 3 archivo 1, expediente electrónico.



"1. Ordene a la accionada actualizar la historia laboral de la suscrita para que se reflejen los periodos laborados y cotizados a favor de la señora ELSA ESTHER OSPINO CUDRIZ.

2. Que en el término de 48 horas realice el procedimiento administrativo para cobrar los periodos que se hubieren dejado de cotizar por cualquiera de los empleadores que tuvo la suscrita durante su vida laboral.

3. Ordene a la accionada que proceda a dar reconocimiento de pensión de vejez a la suscrita en los términos de la AU 405 DE 2021, pues la historia laboral es clara al reconocer que desde el año 1983 y hasta el año 1991 no hubo cambio de empleador ni hubo reporte de retiro, aunado a ello los testigos presentan una historia veraz y conducente que permite a su señoría dar dicha orden.

4. Ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda a emitir la respectiva resolución de reconocimiento de pensión de vejez e inclusión en la nómina de pensionados.

5. Ordenar a la accionada abstenerse de continuar con las mismas o iguales violaciones de los derechos fundamentales de la suscrita.

6. Téngase la presente acción como otra solicitud formal de la pensión de vejez a la accionada, pues a la suscrita no le ha permitido radicar dicha solicitud.

7. Condene en costas y agencias en derecho a la accionada".

3.1.2. Hechos³

Manifiesta la actora, en síntesis, que actualmente tiene 59 años de edad, se encuentra cesante, fue desvinculada laboralmente por contar con la edad de pensión, razón por la cual no cuenta con ingresos para cotizar pensión y salud, ni costearse los alimentos, servicios públicos domiciliarios, etc.

Adicionalmente, afirma que presenta problemas de salud, se le diagnosticó hipoacusia no determinada y vértigo, motivo por el cual ninguna empresa le da trabajo para poder ganarse el sustento de cada día.

Señala que, redactó un derecho de petición a la accionada con las respectivas notas aclaratorias de los tiempos que faltan en su historia laboral,

³ Fl. 1, Archivo 1, expediente electrónico.

sin embargo, no le permitieron radicarla, sino que en su lugar COLPENSIONES le efectuó un trámite mediante el sistema el 13 de septiembre 2021. No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela habían trascurrido más de cuatro meses sin que la accionada se haya pronunciado.

Indica que, según Colpensiones, tiene un supuesto periodo no cotizado, sin embargo, no hay gestión de cobro por parte de la aseguradora, ni reporte de retiro por parte del empleador. Afirma que, en dicho periodo estuvo vinculada laboralmente a la EDITORA BOLIVAR LTDA y de ello dan fe sus testigos y la propia historia laboral.

Resalta que las semanas que le faltan están comprendidas entre 01/06/1985 y el 28/03/1989, siendo ello un total de 1396 días o su equivalente de 192,42 semanas. De igual forma, desde el 01/08/2017 hasta el 09/01/2018 que fue un periodo laborado y cotizado, pero que no lo contabilizan porque no se registró la afiliación, es decir, se pagó por el empleador a su favor, pero Colpensiones que recibió el dinero no cuenta este tiempo al momento de actualizar la historia laboral.

Manifiesta que le hacen falta 218,12 semanas en la historia laboral y por las cuales Colpensiones no la ha pensionado, siendo que en su historia laboral se observa claramente que sí trabajó esos periodos y la accionada ha sido negligente en su carga de actualización de historia laboral, gestión de cobro al empleador y otras propias de su función.

3.2. CONTESTACIÓN⁴

Colpensiones solicitó que se niegue el amparo solicitado en este caso, toda vez que, la accionante no ha presentado formalmente una petición en virtud de la cual pueda hacerse un estudio a fondo sobre el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por lo que considera no está vulnerando derecho fundamental alguno.

Sostuvo que, el 13 de septiembre de 2021 la accionante radicó solicitud de historia laboral, petición que fue atendida mediante oficio SEM2021-327219 del 27 de septiembre de 2021, en la que se le informó a la interesada:

⁴ Archivos 8 a 11 del expediente digital.



Ciclo(s) 198903 Hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos mencionados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.

Ciclo(s) 198506 hasta 198902 Nos permitimos informar que para estos ciclos solicitados por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el en momentos del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral" y en caso de encontrar cualquier inconsistencia puede solicitar la corrección a través del portal WEB o radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

Advirtió que, no es posible cargar tiempos de historia laboral sin la correcta validación y recaudo efectivo de los aportes, cuando la omisión recae en el empleador, ya que ello conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Adicionalmente, señaló que la accionante acude a la tutela con el fin de que se ordene la corrección de la historia laboral, sin haber agotado el trámite judicial ante la jurisdicción laboral. Por lo tanto, considera que no es competencia del juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido.

En ese orden, sostuvo que la en el presente caso no está llamada a prosperar la acción de tutela, por cuanto, no se cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario; ni existe acción u omisión por parte de la entidad que configure la vulneración de los derechos invocados.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

⁵ Archivo 14 del expediente electrónico.



Mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ELSA ESTHER OSPINO CUDRIZ, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

“SEGUNDO-. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que realice lo siguiente:

- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones correspondientes y culmine el trámite ante la AFP que corresponda a fin de obtener el traslado de la información y recursos cuando la actora pertenecía al RAIS, a fin de efectuar la corrección y actualización de su historia laboral.

- Realizado lo anterior, COLPENSIONES dentro del término de 15 días siguientes deberá emitir historia laboral corregida y actualizada de la señora ELSA ESTHER OSPINO CUDRIZ, con la inclusión de todos los periodos cotizados a la AFP del RAIS y que son objeto de la presente acción. En ese término debe proceder a comunicar y entregar a la accionante la historia laboral corregida y actualizada, y comunicar el cumplimiento de esta orden al Despacho, dentro de ese mismo plazo”.

Como fundamento de su decisión, se expuso en la sentencia de primera instancia que Colpensiones no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de historia laboral presentada el 13 de septiembre de 2021.

A pesar de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante ya que en el reporte de semanas cotizadas por empleador no se ven reflejadas en la historia laboral de la actora los periodos que corresponden desde el 01/06/1985 hasta el 28/03/1989, y desde el 01/08/2017 hasta el 09/01/2018; sin embargo, en el reporte de semanas cotizadas aparecen reflejados los pagos correspondientes a dichos periodos.

Aunado a ello, advirtió que en la respuesta brindada por Colpensiones a la accionante se indicó que la AFP del RAIS a la que estaba afiliada, durante el periodo comprendido entre 1985 y 1989, no trasladó a COLPENSIONES los aportes correspondientes. Sin embargo, sostuvo que no es razonable que la entidad imponga a la accionante la carga de acudir a su AFP anterior para que haga efectivo el traslado de los aportes, pues ella no está en el deber de

soportar la negligencia de las entidades, especialmente, porque tales omisiones de los procedimientos representan una dificultad para el acceso al reconocimiento de un derecho pensional.

3.4. IMPUGNACIÓN⁶

Colpensiones impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, como motivo de inconformidad, que se ordena a esa entidad requerir al fondo privado de pensiones para que culmine los trámites internos para efectuar el traslado de los aportes y de la información que recaudó durante el tiempo en que la accionante estuvo allí vinculada; sin embargo, se olvida el despacho que Colpensiones carece de facultades coercitivas para obligar a los diferentes fondos de pensiones a trasladar dicha información.

Reiteró que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliada la accionante.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 28 de marzo de 2022⁷, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de 22 de marzo de 2022.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

⁶ Archivos 16 a 20 del expediente digital.

⁷ Archivo 21 expediente digital.

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias de tutela proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que los problemas a dilucidar en el asunto sub examine son los siguientes:

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar a Colpensiones que efectúe los trámites de traslado de aportes y efectúe la corrección de la historia laboral del actor?

En caso afirmativo, habrá de establecerse si:

¿Vulneró Colpensiones el derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con la seguridad social, al no corregir la historia laboral del accionante por encontrarse pendiente el traslado de los aportes cotizados en un periodo en el que estuvo afiliada a un AFP privado?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, resulta procedente la acción de tutela en el presente caso, dado que la existencia de irregularidades e inexactitudes en el historial de cotizaciones tiene incidencia en el derecho a la pensión de la accionante y, por ende, causa afectación a sus derechos fundamentales. Por lo tanto, se erige la tutela como el mecanismo idóneo para solicitar dicha corrección.

Se debe confirmar la sentencia, porque se transgredieron los derechos fundamentales al habeas data, seguridad social, y debido proceso, porque Colpensiones no ha procurado solucionar la inconsistencia en las semanas de

cotización, pese a contar con las herramientas para ello y, por el contrario, ha trasladado esa carga a la afiliada de manera injustificada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Obligaciones de las administradoras de pensiones en cuanto a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 2016 precisó que las cotizaciones necesarias para que los afiliados al Sistema de Seguridad Social puedan acceder a la pensión de vejez se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud

de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

En ese sentido, los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

La primera de las obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa, sin que les sea dable trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber, por el contrario, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.

De igual manera, ha precisado la Corte que las reglas fijadas al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

La segunda de las obligaciones consiste en consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, pues de lo contrario, se afectaría el derecho fundamental al hábeas data. En ese orden, les

corresponde garantizar que la historia laboral refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión, en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella.

Así, en los términos del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles.

Finalmente, se destaca la obligación de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, esto por cuanto, en su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma, lo que supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

5.4.3. El derecho al habeas data frente a las solicitudes de corrección de historia laboral

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho al habeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos⁸. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales,

⁸ Ver entre otras, sentencias C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-847 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas).



como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo⁹.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. Mediante oficio SEM2021-327219 del 27 de septiembre de 2021¹⁰, el director de Historia Laboral de Colpensiones dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, presentada el 13 de septiembre de 2021 por la señora Elsa Esther Ospino Cudriz. En dicho documento se le informa a la peticionaria, en lo relacionado con los ciclos 198506 hasta 198902, lo siguiente:

Ciclo(s) 198903 Hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos mencionados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador.

Ciclo(s) 198506 hasta 198902 Nos permitimos informar que para estos ciclos solicitados por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso.

5.5.1.2. En el reporte de semanas cotizadas por la señora Elsa Ospino Cudriz, se refleja el detalle de pagos efectuados antes de 1995, así¹¹:

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Base Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1008231708	SU PERSONAL IDEAL LTDA.	01/03/1994	31/03/1994	\$ 110.193	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008231708	SU PERSONAL IDEAL LTDA.	01/04/1994	30/04/1994	\$ 100.858	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008231708	SU PERSONAL IDEAL LTDA.	01/05/1994	31/05/1994	\$ 103.737	31	Pago aplicado al periodo declarado
1008231708	SU PERSONAL IDEAL LTDA.	01/06/1994	30/06/1994	\$ 101.938	30	Pago aplicado al periodo declarado
1008231708	SU PERSONAL IDEAL LTDA.	01/07/1994	31/08/1994	\$ 98.700	62	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	01/08/1983	31/12/1983	\$ 9.480	153	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	01/01/1984	31/12/1984	\$ 11.850	366	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	01/01/1985	31/05/1985	\$ 14.610	151	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	29/03/1989	31/12/1989	\$ 39.310	278	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado
18012800013	EDITORIA BOLIVAR LTDA.	01/01/1991	31/01/1991	\$ 54.630	31	Pago aplicado al periodo declarado
18019703517	OSWALDO TORRES SILGADO	16/11/1994	31/12/1994	\$ 49.350	46	Pago aplicado al periodo declarado

⁹ Al respecto, ver Sentencia T-706 de 2014

¹⁰ Archivo 12 del expediente digital.

¹¹ Archivo 2 del expediente digital.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicados los hechos relevantes que se encontraron probados, de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, siendo el primero de ellos el relacionado con la procedencia de la acción de tutela en este caso.

Está acreditado que la señora Elsa Esther Ospino Cudriz presentó ante Colpensiones una solicitud que tenía por objeto la corrección de su historia laboral, toda vez que, había unos periodos de cotización que no se veían reflejados. La entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud, informándole que los ciclos 198506 hasta 198902 fueron cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS, que fueron trasladados a Colpensiones, pero no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por la AFP anterior, por lo que no se ven reflejados en su historia laboral.

Ahora bien, la accionante insiste en que se debe ordenar a Colpensiones la corrección de su historia laboral. Frente a este punto, debe estudiarse si procede la acción de tutela en este caso para ordenar a la entidad accionada dicha actualización, entendiendo que esa pretensión guarda relación con el reconocimiento de una prestación de carácter pensional.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que la acción de tutela resulta procedente en este caso, en tanto la historia laboral se considera un documento esencial para garantizar derechos fundamentales, tales como, el debido proceso, habeas data y la seguridad social, en la medida que constituye el soporte para el reconocimiento pensional al que aspira la accionante. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que la actora se encuentra clasificada en el nivel B6 SIBEN IV, aparece afiliada al régimen subsidiado y registrada como cabeza de familia, y que en virtud de su edad ya no hace parte de la población económicamente activa; circunstancias que evidencian cierta vulnerabilidad y permiten flexibilizar el estudio de procedencia¹².

En cuanto al asunto de fondo, se destaca que Colpensiones dio respuesta a la solicitud de historia laboral elevada por la accionante el 13 de septiembre de 2021, manifestando que para los ciclos 198506 hasta 198902 su afiliación se encontraba vigente en una AFP del RAIS, que los periodos cotizados en ese

¹² <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

lapso fueron trasladados a Colpensiones, pero no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por su AFP, motivo por el cual no se reflejan en su historia laboral. En su respuesta Colpensiones también le sugiere a la accionante que le solicite a la AFP anterior la aclaración de los aportes que hacen falta, para que sean remitidos a esa entidad y sean acreditados correctamente.

Se destaca de lo anterior, que a pesar de que Colpensiones reconoce que los periodos cotizados en los ciclos 198506 hasta 198902 fueron trasladados por la AFP anterior, no es posible cargar esos tiempos en la historia laboral de la afiliada sin el recaudo efectivo de los aportes. Es decir, se está justificando la ausencia de esos periodos y la imposibilidad de corrección de la historia laboral en la falta de pago de los aportes.

En ese sentido, la Sala coincide con la A quo en cuanto a que a la accionante se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en la medida que Colpensiones le está imponiendo cargas adicionales e injustificadas para la corrección de su historia laboral, especialmente, porque la ausencia de gestión para hacer efectivo el pago de los aportes, bajo ninguna circunstancia, debe perjudicar al afiliado y a su derecho pensional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que les corresponde a las administradoras de pensiones desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, sin que sea posible trasladar la carga de su negligencia a los afiliados.

Aunado a lo anterior, el Tribunal encuentra configurada la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y seguridad, toda vez que, respecto de los fondos de pensiones se predica la obligación de conservación de la información laboral, por lo que les asiste el deber de protección y diligencia. Ello con el objeto que los datos consignados sean completos y veraces y reflejen el *“verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”*¹³.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información. Por consiguiente, las inexactitudes que se presenten

¹³ Tutela 470 de 2019.

en la información consignada en la historia laboral de sus afiliados deben ser asumidas por los fondos pensionales, pues no es admisible que se les traslade a los afiliados las consecuencias negativas del manejo irregular de la información.

En el presente caso, se evidencia que Colpensiones no ha adelantado actuación alguna con el fin de corroborar la información pensional de la accionante y, en caso de ser necesario, adelantar las gestiones para el pago efectivo de los aportes; por el contrario, ha trasladado esa carga a la accionante en detrimento de la expectativa que ella tiene con relación a su derecho pensional.

Se concluye entonces que Colpensiones, además del derecho al debido proceso amparado en la sentencia de primera instancia, ha vulnerado el derecho al habeas data y seguridad social de la accionante, al no utilizar los medios y adelantar las gestiones para corregir la inexactitud que presenta el historial de cotizaciones. Derechos que guardan íntima relación con el acceso a la seguridad social, por cuanto, esa inexactitud en la información puede impedir que se le reconozca el derecho a la pensión.

Por las anteriores razones, se modificará el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que, además del derecho fundamental al debido proceso, se amparan los derechos al habeas data y a la seguridad de la accionante. En lo demás, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Modificar el ordinal el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que, además del derecho fundamental al debido proceso, se amparan los derechos al habeas data y a la seguridad de la señora Elsa Esther Ospino Cudriz, vulnerados por Colpensiones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

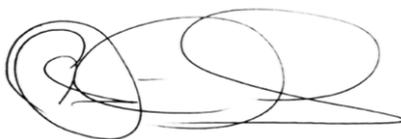
SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-011-2022-00044-01
Accionante	Elsa Esther Ospino Cudríz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza